



RESOLUCIÓN N° 1448-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 19 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 1109-2019/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRANSITO**, respecto del área de 6 m², ubicada entre el km 22+350 y 22+610 de la carretera Panamericana Sur hacia el lado del mar en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"), solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, con la finalidad de ejecutar el proyecto "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el 7mo, 9no y 10mo sector de Villa El Salvador", en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-VIVIENDA; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, TUO de la Ley n.° 29151) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA²;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA³, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44 del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

De la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios de propiedad estatal

3. Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO del

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



D. Leg. 1192”), regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 004-2015/SBN denominada “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, “Directiva n.º 004-2015/SBN”);

4. Que, en tal sentido, conforme al numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D. Leg. 1192”, esta Superintendencia, además de aprobar transferencias en propiedad de predios y/o edificaciones **de propiedad estatal y de las empresas del Estado**, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, puede otorgar **otro derecho real**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

5. Que, dadas las connotaciones especiales que fundamentan el procedimiento regulado por el “TUO del D. Leg. 1192”, orientado a dinamizar la ejecución de obras de infraestructura de especial relevancia, la aprobación de otros derechos reales no se condiciona a mayores requisitos que los señalados expresamente en esta disposición legal de carácter especial u otras de desarrollo, como es el caso de la Directiva n.º 004-2015/SBN, que resulta aplicable conforme a lo opinado por la Dirección de Normas y Registros de la SBN en el Informe n.º 0063-2019/SBN-DNR-SDNC del 19 de marzo de 2019, no siendo exigibles los requisitos o condiciones establecidos en el Código Civil o en las Directivas de la SBN para los supuestos en que se soliciten otros derechos reales distintos al de propiedad;

6. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, **se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal**, adquiere calidad de declaración jurada, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

De la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos formales:

7. Que, en tal sentido, mediante Carta n.º 1682-2019-ESPS, signada con la Solicitud de Ingreso n.º 30436-2019, del 13 de setiembre de 2019 (fojas 01 al 03), la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en adelante “la administrada”, **solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito, respecto al área de 6 m²**, ubicada entre el km 22+350 y 22+610 de la carretera Panamericana Sur hacia el lado del mar en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, y que de acuerdo a “la administrada”, “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.º 42186856 del Registro de Predios de Lima; dicho predio es requerido con el fin de ejecutar el proyecto denominado “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para el 7mo, 9no y 10mo sector de Villa El Salvador” en el marco del “TUO del D. Leg. 1192”;

8. Que, conforme es de verse con su texto y los documentos anexados, la presente solicitud contiene los datos y adjunta el Plan de Saneamiento Físico y Legal del predio con los documentos exigidos en el numeral 5.3 de la “Directiva n.º 004-2015/SBN”; por lo que, en tal sentido, la presente solicitud resulta admisible en su aspecto formal;





RESOLUCIÓN N° 1448-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Del cumplimiento de los presupuestos de fondo:

9. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del D. Leg. 1192", para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: **I) Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, II) Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura;**

10. Que, de la documentación presentada, se elaboró el Informe Preliminar n.º 01059-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de setiembre de 2019 (fojas 51 al 53), en el cual se determinó entre otros, que: i) "El predio" no se encuentra superpuesto con predios identificados con número de CUS; ii) Realizada la consulta en el Geovisor de SUNARP, se observa que "el predio" se encuentra superpuesto totalmente con la partida n.º 11354823 y con las partidas matrices n.ºs. 47364183 y 49063121; iii) Se observa que la ficha n.º 81376 que continua en la partida n.º 42186856, título archivado n.º 2583 del 08.04.1980 y título archivado n.º 00075731 del 24.04.2002, no corresponderían con la ubicación arrojada según las coordenadas del plano perimétrico presentado por la administrada. Además, el distrito (Lurin) del plan de saneamiento, difiere con la información del plano perimétrico (Villa El Salvador) y la solicitud (Chorrillos); iv) Revisada la base gráfica de procesos judiciales y el aplicativo JMAP, se observó que "el predio" se encuentra sobre los procesos judiciales con código 120-80, legajo 120-80 y el proceso judicial del expediente 008-1999; y iv) Revisada la base temática de COFOPRI, se pudo determinar que "el predio" se encuentra superpuesto con la partida de código de predio n.º P03253158;

11. Que, de acuerdo a lo advertido en el informe antes citado, se tiene que el predio solicitado no recaería sobre la partida que señala la administrada en su plan de saneamiento físico legal (partida n.º 42186856 del Registro de Predios de Lima), sino que se encontraría superpuesto con las partidas n.ºs. 11354823, 47364183, 49063121 y P03253158.

12. Que, verificados los antecedentes registrales de las partidas n.ºs. 11354823, 47364183, 49063121 y P03253158 (fojas 54 al 197), se determinó, en todos los casos, los inmuebles inscritos en las referidas partidas no constituyen propiedad estatal.

13. Que, conforme lo expuesto, el área materia de servidumbre constituye propiedad privada, y por ende no se encuentra bajo **dominio público o privado del Estado**; que hace referencial el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del D. Leg. 1192", por lo que,



en virtud de los fundamentos antes expuestos, correspondería declarar improcedente lo peticionado;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2362-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de diciembre de 2019 (foja 198);

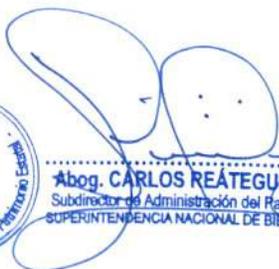
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Constitución del Derecho Servidumbre de Paso y Tránsito, presentada por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, respecto del área de **6 m²**, ubicada entre el km 22+350 y 22+610 de la carretera Panamericana Sur hacia el lado del mar en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, que involucra las partidas n^{ros}. 11354823, 47364183, 49063121 y P03253158 del Registro de Predios de Lima, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES